

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franquesa
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á la dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
En mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 9 Junio 1918).

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO.—Núm. 1 915

Don Victor Rabio Chavarri, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia ha acordado se saque á pública subasta el arrendamiento del arbitrio establecido sobre el Matadero y pescados y de los impuestos sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre las carnes, por tiempo de cinco años, que empezarán en el corriente y terminarán en 31 de Diciembre de 1922.

La subasta tendrá lugar en en el Salón Capitular, á las doce horas del día siguiente al en que haga treinta hábiles de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», ante mi autoridad, Regidor síndico y un Notario, observándose en ella las prevenciones establecidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El remate será bajo el tipo de noventa y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesetas cada año, excepción de corriente que á ese tipo se prorrateará desde la fecha en que definitivamente se apruebe la subasta, verificándose la licitación por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se consigna con las condiciones, no siendo admisible la proposición que no cubra la cantidad referida.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta incluirán dentro del pliego cerrado su cédula personal y recibo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del expresado tipo en concepto de depósito provisional.

A las doce y media del día en que se verifique la subasta terminará la admisión de pliegos, procediéndose á su apertura por la presidencia.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante, forma de pago de la cantidad en que se remate y todo lo demás consta en el pliego de condiciones que con las tarifas de exacción de cada uno de los impuestos se copian á continuación, quedando el expediente de manifestación en esta Secretaría, donde puede ser examinado por las personas que á bien lo tengan.

Condiciones para la subasta

1.ª El arriendo del arbitrio sobre el matadero y pescados y de los impuestos sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre las carnes,

será por cinco años, comprendidos desde primero de Enero de 1918 al 31 de Diciembre de 1922.

2.ª El tipo de subasta será: Arbitrio sobre el matadero y pescados y de gú:lla de cerdos, 12 500 pesetas.

Impuesto sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, 200 pesetas.

Impuesto sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, 2 462 pesetas.

Impuesto sobre las carnes, 84 500 pesetas.

Total, 99 662 pesetas.

3.ª La subasta se hará en las Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde, Síndico designado por la Junta municipal y Notario, al siguiente día de los treinta hábiles de su publicación en la «Gaceta» y hora de las doce, i certándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y pueblos de Rute, Caracaboy, Alamedinilla y Fuente Tojar.

4.ª Que el anuncio en la «Gaceta» y BOLETIN contenga íntegro este pliego de condiciones y tarifas de exacción.

5.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la «Gaceta» hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante una hora desde las doce á las trece del día de la subasta.

6.ª Los solicitantes acreditarán su personalidad con la cédula y si fuera por medio de poder tendrá este que ser ban-

tanteado por el Letrado don José Ruiz Martínez.

7.ª Los licitadores harán las proposiciones por escrito, en el papel del timbre correspondiente, en pliego cerrado, sujetándose al modelo que más adelante se consignará y acompañando la cédula personal, el poder en su caso y el resguardo de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de la subasta, necesario para tomar parte en ella.

8.ª El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa y en igualdad de condiciones á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

9.ª El rematante percibirá los derechos señalados en la tarifa correspondiente á cada uno de los arbitrios é impuestos objeto de la subasta.

10. Adjudicado el remate de manera definitiva al mejor postor quedará obligado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación del acuerdo adoptado por la Corporación á constituir fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad en que se le adjudique el remate, ó sea el diez por ciento de la que anualmente deba satisfacer.

11. Constituida la fianza definitiva se procederá á la formalización del contrato en escritura pública, siendo de cuenta del arrendatario los gastos de ésta y los de inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

12. Una vez adjudicado el remate se pagará su importe por el adjudicatario por diez avas partes y dentro de los diez primeros días de cada mes.

Si no lo efectuase se hará el ingreso de la fianza constituida y se le requerirá para que en el plazo de cinco días la reponga y si no lo verificase se declarará rescindido el contrato de hecho y de derecho y el resto de la fianza se aplicará a los fondos municipales.

13. El arrendamiento de que se trata se entiende hecho á suerte y ventura sin que por motivo alguno el adjudicatario pueda pedir baja del precio del remate aumento de derechos ni modificación en las condiciones.

14. Tiempo podrá pedir la rescisión del contrato sino en el caso de que el Ayuntamiento contratante faltara á alguna de las condiciones establecidas.

15. La fianza exigida se constituirá en efectivo en la caja municipal.

16. Aprobadas por el Ayuntamiento y asociados las precedentes condiciones y tarifas de exacción se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en la sillas de costumbre el intento de subasta de los arbitrios é impuestos objeto de esta subasta, para que en el término de diez días se presenten las reclamaciones procedentes, con advertencia de que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca, y una vez cumplido este previo requisito se anunciará la celebración de la subasta.

17. Se señala como fuere para conocer de las cuestiones civiles que puedan suscitarse por motivo de este contrato el del Ayuntamiento al cual se someterá expresamente el arrendatario.

18. La subasta se ajustará á las reglas establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

19. La adjudicación definitiva del remate ha de quedar subordinada á la aprobación del presupuesto, siendo ineficaz si éste no la obtuviera.

20. Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al siguiente modelo:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arrendamiento de arbitrios sobre el matadero y pescados y de los impuestos sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre las carnes para los años de 1918, 1919, 1920, 1921 y 1922, ofrece por los mismos, con sujeción á las citadas condiciones, la cantidad de..... (en letra), fcha y firma.

Condiciones y tarifas especiales para cada uno de los impuestos y arbitrios objeto de subasta

Arbitrios sobre el matadero, pescados y el gusto de cerdos

1.ª El rematante tendrá derecho á

permanecer en el edificio del matadero, vigilar la entrada y salida de ganados y en el mercado de abastos.

2.ª Estará obligado al aseo y limpieza diarios del matadero, al blanqueo de todo el edificio interior y exteriormente por los meses de Abril y Agosto, á mantener en buen estado las útiles que el Ayuntamiento tiene en el establecimiento, que recibirá y devolverá por inventario, reponiendo los que faltaren ó resultaren deteriorados y á pagar los derechos del contrato, cuando les sean exigidos.

3.ª Tendrá derecho á percibir los derechos señalados en la siguiente

TARIFA DE EXACCION

Reses mayores

Por cada res sacrificada cuyo peso sea de 10 á 50 kilogramos, 250 pesetas.

De 50 kilogramos y un gramo á 100 kilogramos, 375 pesetas.

De 100 kilogramos y un gramo á 140 kilogramos, 5 pesetas.

De 140 kilogramos y un gramo á 200 kilogramos, 750 pesetas.

De 200 kilogramos y un gramo en adelante, 10 pesetas.

Cuando se degüllen reses que lleven un becerro de cría se considerará como una sola cabeza, pero el derecho se pagará por el peso neto de ambas.

Reses menores

Por cada cabeza de lanar ó cabrío hasta 5 kilogramos de peso, 0 25 pesetas.

De 5 kilogramos y un gramo á 10 kilogramos, 0 50 pesetas.

De 10 kilogramos y un gramo á 15 kilogramos, 0 75 pesetas.

De 15 kilogramos y un gramo á 20 kilogramos, 1 peseta.

De 20 kilogramos y un gramo á 30 kilogramos, 1 50 pesetas.

De 30 kilogramos y un gramo en adelante, 2 pesetas.

Las reses menores no se despojarán para su peso de la azudura y se cobrará el derecho sobre el todo.

Los chivos menores de 5 kilogramos de peso pagarán 0 12 pesetas.

4.ª El sacrificio de reses tanto mayores como menores así como el ganado de cerda ya se destine al verdeo ó venta al público ó ya al consumo particular, ha de hacerse necesariamente en el matadero con el abono del derecho señalado en la tarifa salvo el caso en que los particulares, con expresión del número de cabezas que destinen al sacrificio, soliciten del Ayuntamiento verificarlo en su casa ó lugar que designen, abonando además por derechos de peso y reconocimiento 50 céntimos de peseta por cabeza.

5.ª Los establecimientos de salchichería y embutidos que destinen carnes á la salazón pagarán los derechos de carne muertas en fresco aunque las ventas las realicen en sus establecimientos.

Pescados

6.ª Por cada carga de pescado que se

calcule en ocho arrobas ó noventa y dos kilogramos, percibirá el arrendatario una peseta veinte y cinco céntimos y proporcionalmente se bajará lo que falte ó se aumentará por el exceso.

7.ª Las ventas de carnes y pescados se harán en el mercado de abastos y el arrendatario podrá vigilar la entrada en el mismo de dichos artículos.

8.ª El Fiel de la Carnecería, que será reputado como agente de la Autoridad, cuidará de la policía é higiene del establecimiento, vigilará las operaciones del arrendatario, presenciara el peso de las reses y prestará á su solicitud la ayuda que se le pida, firmando con el mismo y con el saliente el inventario de los útiles propiedad del Ayuntamiento.

Arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

9.ª Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes recaerá sobre la venta para el consumo directo que comprenda la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chicolís, vermouth, aguardientes y licores y todas clases de bebidas gaseosas ó espumosas que contengan ó no alcohol sin estar sujetos á este arbitrio los vinos medicinales, pero para su exámen será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor ó rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

10. Este arbitrio se exigirá por el metro hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión mediante una patente que autorizará este Ayuntamiento para la venta de cada uno de los artículos señalados en el artículo anterior.

11. El importe de la patente de cada uno de los artículos que se expresan á continuación, será el de 75 por 100 de la cuota de la contribución industrial y de comercio.

A Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, importe anual 72 pesetas.

B Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, importe anual 148 pesetas 50 céntimos.

C Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas espumosas no alcohólicas, importe anual 54 pesetas.

D Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y productos á base de alcohol improprios para bebidas excepto los de perfumería y los de tocador, importe anual 237 pesetas.

A los industriales que satisfagan á la vez que la patente letra A la letra B solo se les cobrará por esta la diferencia entre los dos ó sea 76 pesetas 50 céntimos.

12. Los establecimientos sujetos al pago de este arbitrio, son los siguientes:

Vendedores al por mayor de aguardientes

y espíritus de todas clases y licores y vinos extranjeros.

Casinos, cafés y confiterías

Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.

Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol denaturado.

Establecimiento para las ventas al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores.

Tiendas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas.

Bad-gones.

Tiendas fuera del casco de población.

Así como cualquier otro establecimiento incluido en otro epígrafe de la contribución industrial en que se vendan para el consumo directo los artículos que son objeto del arbitrio.

13. Los establecimientos no enumerados pagarán la patente correspondiente á los artículos que expendan con arreglo á las cuotas que se fijan en la base tercera.

14. En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignado en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que le correspondan por razón de los artículos que vendan.

15. Por cada establecimiento fijo necesita una patente.

16. Las cuotas de las patentes se recaudarán por trimestres dentro del primer mes de cada uno y serán personales según consta en la matrícula que formará la oficina de recaudación de arbitrios.

17. Expuesta al público para oír reclamaciones por ocho días la matrícula de patentes podrán los sujetos al arbitrio agremiado acudir á la Alcaldía solicitando se les faculte para repartirse el importe de la cuota total que les corresponda. Y en tal caso los síndicos deberán presentar dentro de los primeros quince días del trimestre una copia del reparto efectuado; y si transcurrido este plazo no lo hicieron se impondrá por la recaudación la cuota fija procedente y se verificará la cobranza.

18. Para dedicarse á la venta al por menor de artículos grabados con patentes, habrá necesidad de manifestarlo á la Administración municipal siete días antes por lo menos de dar comienzo al ejercicio de la industria.

19 Las defraudaciones del arbitrio serán las determinadas en el art. 104 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y las penalidades las establecidas en el art. 105 debiendo cumplirse para las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y Ayuntamiento lo dispuesto en el artículo 106.

Arbitrio sobre las carnes

20. El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término, recaerá en carnes y grasas de reses vacunas, lanar y de cerda, y la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

21. Las ventas de carnes en el matadero se verificarán siempre por peso y al fiel.

22. El pasado se hará por dependientes del ilustre Ayuntamiento y con aparatos de su propiedad o por las personas legalmente autorizadas para ello, pudiendo el comprador y el vendedor si no asiste al acto designar persona que presenciara las pesadas.

23. El pago de este arbitrio especial sustitutivo es independiente y no exime de satisfacer los derechos de degüello consignados en el presupuesto municipal por las operaciones que se verifiquen en el matadero.

24. El arbitrio se ajustará a lo establecido en el artículo 13 de la Ley citada y por tanto los derechos que se deben guen se ajustará a la siguiente

TARIFA

Carne fresca

Carne de hebra de todas clases el kilogramo, 0 19 80 pesetas.

Carne de cerdo, 0 21 pesetas.

Los despojos de todas clases se satisfarán cada uno la tercera parte de lo que con arreglo a los anteriores tipos haya importado la res de que procedan.

Se entiende por despojos en los ganados vacunos, lanar y cabrio, el vientre y la azadura; se rebajará proporcionalmente del arbitrio todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en el matadero.

25. Se prohíbe terminantemente exponer carnes frescas y saladas, jamones y tocinos procedentes de reses no sacrificadas en el matadero fuera de establecimiento autorizado, y sin el previo reconocimiento veterinario.

26. La inspección y reconocimiento de las especies que hace referencia la base anterior se realizará en el matadero público de esta ciudad por los inspectores veterinarios municipales que en el mismo prestan sus servicios.

27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior teniendo en cuenta la poca capacidad del matadero y laglomera-

MOBILIDAD

ESTADISTICA SANITARIA

Provincia de Córdoba

Resumen por distritos de las principales enfermedades infecciosas e infecto contagiosas registradas en los pueblos de esta provincia durante el mes de Julio de 1917.

Núm. 1 866

DISTRITOS	CENSO	Fiebre tifoidea	Fiebre de Malta	Viruela	Disenteria	Amoebiasis	Paratuberculosis	Tuberculosis	Leishmaniasis	Tripanosomiasis	Leishmaniasis	Tripanosomiasis	TOTAL	
Agostar.	26.15	16			19	12	8	10	35	6	26	13	5	150
Baena.	22.800	1			2			3	1		2	1	4	14
Balazote.	20.158	13		2	93	11	4	28	56	1	4	24	6	242
Cabra.	21.851	13		6	67	7	26	21	82	5	5	20	7	259
Campo de Rio.	16.67	1		1	2	4	25		189	1	6	3	2	234
Córdoba.	73.968	9		31	63	14	32	16	49	4	12	28	22	280
Fuente Obispo.	40.130	3			2				4	1		2	6	18
Hinojosa del Duque.	20.455	6			31				1	55	1	4	2	100
Lucena.	23.838	1			1	4	20	3	40	2	2	4	5	82
Montilla.	13.565	8		1	30		22	4	13	3	9	6	4	99
Montoro.	29.568	1			4						5	5	7	20
Puente de San Juan.	38.382	4		10	10				1		4	3	6	38
Pozoblanco.	49.503	15			124	2	11	7	47	3	7	12	9	237
Prado de Córdoba.	28.044										2	1	2	11
Rambla.	25.480	11			10	8	4	15	34	2		11	3	98
Rute.	24.111	2			6		7	2	27		2	5	6	7
Totales.	475.285	104		51	464	62	159	110	632	31	89	137	100	1.939

Córdoba 29 de Diciembre de 1917 — E. Inspector provincial, Carlos F. Grand.

ción que en la época de matanza de cerdos ha de producirse se concede a los particulares que previa solicitud al Ayuntamiento en la que exprese el número de cabezas que destinen al sacrificio, podrá hacerse el reconocimiento y peso en el lugar que desee abonando además en este caso cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza.

28. Los introductores de carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero municipal satisfarán por el arbitrio sobre dicha especie el que se asigna en la siguiente

TARIFA

Carne de hebra en todas clases, kilogramos en fresco, 0 25 pesetas.

Item de cerdo, 0 25 pesetas.

Los despojos en fresco de las clases de carnes, anteriormente tarifadas satisfarán la tercera parte del importe de la res de que procedan.

Jamones y tocinos, kilogramos, 0 30 pesetas.

Chorizos, 0 30 pesetas.

Longaniza, 0 30 pesetas.

Sobrasada, 0 30 pesetas.

Salchichón, 0 30 pesetas.

Carne salada o en seco o ahumada no expresadas anteriormente, kilogramo, 0 30 pesetas.

Despojos salados de todas clases, 0 10 pesetas.

29. Las carnes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad que no hayan sido presentadas para su reconocimiento serán decomisadas, imponiéndole a los infractores una multa de 25 pesetas

y el abono de la cuota de dos tantos de arbitrio, hallándose vigente la Real orden de 12 de Junio de 1901, relativa a la introducción de carnes muertas destinadas al consumo, se consignan para conocimiento del público los siguientes preceptos de la misma.

A No se permitirá la introducción en pequeños trozos de carne muerta, sino de reses enteras selladas con el del matadero de donde fueron sacrificadas y sus vísceras.

B El introductor traerá certificado del Inspector veterinario de donde la res fué sacrificada con el visto bueno del señor Alcalde, en cuyo documento constará el resultado del reconocimiento antes y después del sacrificio de la res, expresando las alteraciones que hubieran observado en sus vísceras.

C Habrá de presentarse en el Matadero municipal en donde se pagarán los derechos correspondientes y sufrirá la inspección del profesor veterinario, autorizándose la venta si el resultado fuere satisfactorio, prohibiéndose en caso contrario, reservándose el dueño el derecho a reclamar contra la negativa.

3) Los carniceros y tablajeros establecidos en esta ciudad podrán denunciar a los vendedores de carnes clandestinas, teniendo derecho a percibir una tercera parte de la multa que se imponga y uno de los recargos de defraudación.

31 La recaudación de los derechos tendrá lugar inmediatamente después del peso, una vez que haya por las partes conformidad en este, expidiéndose el oportuno recibo talonario en donde conste con el mayor detalle el nombre, el peso, el objeto de imposición y el devengo.

32 Las carnes de reses sacrificadas que se dediquen a la exportación están exentas de este arbitrio.

33 Los establecimientos que se dediquen a la venta de carnes para el consumo directo y a la vez a la exportación fuera del término municipal abonará las que dedique al consumo directo y constituirán en depósito la que dediquen a la exportación dando cuenta cada vez que hagan envío o venta para que el dependiente designado presencie el peso y se anote la hoja en la hoja de cargo, yendo cada envío acompañado de la correspondiente guía, pudiendo el Ayuntamiento establecer cuantas limitaciones y condiciones crea necesarias para evitar el fraude.

34 Por derechos de degüello de cerdos percibirá 0 05 pesetas en kilogramo.

Los cuadrillas de matarifes que se dedican a la matanza de cerdos, como también cualquier persona que haya de efectuar por sí el degüello de uno o más cerdos aun cuando solo fuese para un cerdo y una sola vez, habrán de proveerse de una licencia especial del Ayuntamiento, los infractores de esta disposición incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas por cabeza de las que se le conceda una tercera parte a la persona que los denuncia a la autoridad.

Los jefes de las cuadrillas y personas a que hace referencia el párrafo anterior tendrán la obligación de dar cuenta diaria a la oficina de recaudación de los cerdos que hayan degüello con expresión

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Relación de la gasolina concedida por esta Junta provincial de Subsistencias durante la primera quincena del mes de Mayo de 1918.

Núm. 1.944

del dueño y su domicilio, las factas que cometan serán castigadas con la multa de cinco á veinte y cinco pesetas, de las que se concederá a la tercera parte á la persona que lo denunciase á la Autoridad, admitiéndose esas denuncias con absoluta reserva del nombre del denunciante si lo denunciado fuese cierto.

El arrendatario se ajustará en un todo á las tarifas de exacción y á las condiciones generales y especiales de este pliego, cuyas extra imitaciones serán corregidas con la devolución del duplo de la cantidad recaudada de más y con multas de 5 á 25 pesetas, por las contiendas que promoviese sin prueba ó razón si así resultase del juicio administrativo.

Pliego seis de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Victor Rubio.

SAN SEBASTIAN

DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.936

Don Juan Antonio Rider Ausio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de esta villa formado para el año de 1919 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á fin de que pueda ser examinado por quien así lo solicite y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes y en derecho procedan.

San Sebastián de los Balleseros 6 de Junio de 1918.—Juan A. Rider.—Por su mandato, M. Márquez, Secretario.

Arriendo de Arbol municipal es

DE CORDOBA

Núm. 1.941

Edicto

Don Agustín Sánchez Rael, Recaudador del Arriendo de los arbitrios municipales de esta ciudad.

Hago saber: que por esta Alcaldía, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas del corriente año por el arbitrio sobre canales y canalones los contribuyentes comprendidos en el anterior certificado durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incurso en el apremio del primer grado, que consiste en el cinco por ciento de su cuota, de conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la vigente Instrucción, advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán en el segundo grado de apremio.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Córdoba á ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Sánchez Rael.—V.º B.º El Alcalde, José Sans.

Número del Boletín	Fecha de la expedición	Grupo.—Circular 24 Noviembre 1917	Nombre y apellidos ó entidad	Cantidad de gasolina en Litros	Industria á que se destinan	Población
13220	20 Mayo	Artículo 2 A	Autos Calat	20	Correo Cabra Priego	Cabra
13221	"	"	D. José Sánchez Morales	25	Id. id. Rute	Rute
13222	"	"	Comp. Ría Automóviles	60	Viajeros Córdoba á Baena	Córdoba
13223	"	"	Idem	40	Id. id. Montemayor	Idem
13224	"	"	D. Pedro Ortiz León	50	Id. Bojalance Carpio	Bojalance
13225	"	"	" Antonio Arjona	15	Correo á Baena	Baena
13226	"	"	" Carlos Casti lo	10	Servicio Sanitario	Palenciana
13227	"	"	" Juan Poblete,	10	Conducción viajeros	Montoro
13228	"	"	Obras Guadalmellato	250	Obras Pantano	Córdoba
13229	"	"	Alcalde de Córdoba	180	Abastecimiento aguas	Idem
13230	"	"	Sociedad Frarroja	25	Lámparas seguridad	Pu. blonuevo
13231	"	"	Agua Potable	10	Abastecimiento público	Córdoba
13232	"	"	Idem Estrella	10	Idem	Villa del Río
13233	"	"	Córdoba Copper Cp."	25	Motores Minas	Cerro Mulano
13234	"	"	Comandancia Ingenieros	10	Servicio carácter nacional	Córdoba
13235	"	"	Conservación Catastral	30	Idem	Idem
13236	"	"	La Argentifera	15	Motor Minas	Alcaracejos
13237	"	Artículo 2 B	"El Comercio"	10	Idem	Idem
13238	"	"	D. Manuel García Bartolomé	15	Motor industrial	Córdoba
13239	"	"	Marqués Guadalest	30	Id. f. id.	Idem
13240	"	"	D. Mariano Gómez Salmoral	5	Id. panadería	Idem
13241	"	"	Sampere y Gomez	15	Pruebas de motores	Idem
13242	"	"	D. Juan H. Schwartz	15	Idem	Idem
13243	"	"	" Pedro Gutierrez	15	Idem	Idem
13244	"	"	" Manuel Hidalgo	30	Fábrica aceite ra	Lucena
13245	"	"	" Juan Fernandez Villalta	30	Motor industrial	Idem
13246	"	"	" Manuel Hidalgo	30	Idem	Idem
13247	"	"	" José Serrano García	50	Idem	Priego
13248	"	"	" Francisco Castro	40	Idem	Espejo
13249	"	"	" José Fernandez Jimenez	40	Motor elevación aguas	Córdoba
13250	"	"	" Juan Burgos	20	Id. electricidad	Aguilas
13251	"	"	" Cayetano Martos	15	Idem	Montoro
13252	"	"	" José Castillejo	10	Auto inspección agrícola	Fuente Obejuna
13253	"	"	" Rafael Gavilán	20	Motor fábrica aceite	B. Carpio
13254	"	"	" Joaquín Guerrero	10	Id. industrial	Córdoba
13255	"	"	" Antonio J. Roldán	10	Motor industrial	Rute
13256	"	"	" Rafael Conde	30	Id. elevación aguas	Córdoba
13257	"	"	" Francisco Adame	20	Industria utilidad nacional	Idem
13258	"	"	" Enrique Lisboa	10	Auto inspección agrícola	Idem
13259	"	"	" Emilio Laque	10	Idem	Idem
13260	"	"	" Fernando Cuadro	10	Idem	Idem
13261	"	"	The Remington	7	Limpieza maquinas	Idem
13262	"	"	Vinda Manuel Fragero	20	Motor fábrica platería	Idem
13263	"	"	Marqués de la Vega de Armijo	10	Auto inspección agrícola	Idem
13264	"	"	D. Enrique Virgas	10	Motor industrial	Idem
13265	"	"	" Gregorio Garcia	10	Auto inspección agrícola	Idem
13266	"	"	" Florentino Sotomayor	15	Idem	Idem
13267	"	"	" Julio Albornoz	10	Idem	Idem
13268	"	"	" Antonio Hoces Lozada	10	Idem	Idem
13269	"	"	D.ª Angela Hoces	10	Idem	Idem
13270	"	"	Condesa Hernachuelos	10	Idem	Idem
13271	"	"	D. Mariano Franco Sangrador	10	Idem	Idem
13272	"	"	" Teófilo Alvarez	10	Idem	Idem
13273	"	"	" Carlos Quero	10	Auto inspección obras públicas	Idem
13274	"	"	" Antonio Bermudez	10	Idem	Idem
13275	"	"	" José Molleja	10	Id. inspección agrícola	Idem
13276	"	"	" Rafael Gonzalez	10	Idem	Idem
13277	"	"	" Jerónimo Padilla	10	Idem	Idem
13278	"	"	Marqués del Mota	10	Idem	Idem
13279	"	"	D. Antonio Castro	10	Idem	Idem
13280	"	"	" Francisco Belmonte	10	Idem	Idem
13281	"	"	" Manuel Simón	10	Idem	Idem
13282	"	"	" Ramón Mojuna	25	Id. distribución abonos	Idem
13283	"	"	" Victor del Prado	10	Id. inspección agrícola	Baena
13284	"	"	" Francisco Alcalá Frías	10	Idem	Idem
13285	"	"	" José M. Onteva	10	Id. fábrica	Idem
13286	"	"	" Francisco Ruiz Frías	10	Id. inspección agrícola	Idem
13287	"	"	" Juan de Dios Porras	10	Idem	Pedro Abad
13288	"	"	" José Santaella	10	Idem	Baena
13289	"	"	D.ª Fernanda Martel	10	Idem	Córdoba
13290	"	"	D. Antonio Gamiz Calix	15	Idem	Priego
13291	"	"	D.ª Marina Ariza	10	Idem	Baena
13292	"	"	" Balbina Pineda	10	Idem	Córdoba
13293	"	"	D. Eduardo Cid	5	Limpieza rel jes	Idem
13294	"	"	" Manuel Reyes	10	Motor inspección agrícola	Baena
13295	"	"	Laboratorio provincial Higiene	20	Servicio sanitario	Córdoba
13296	"	"	Marqués Estella	150	Auto inspección agrícola	Idem
13297	"	"	D. Carlos Vazquez	25	Idem	Idem
13298	"	"	" Francisco Marchesi	50	Idem	Idem
13299	"	"	" Natalio Rivas	250	Inspección trabajos agrícolas	Idem
13300	"	"	" Carlos Francés	25	Motor camión	Montoro
	"	"	" Francisco Simón	15	Auto inspección agrícola	Idem

Córdoba 20 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Imp. «La Opinión», Baena La Fortilla 6